

ESTADO CIVIL No. 010 DEL 05 de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00606	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	OLGA VIVIANA PEREZ HENAO,	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00608	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA CUANTÍA	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,	OSCAR IVAN SANCHEZ HERRERA Y OTRO	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00626	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CARLOS ROBERTO MAYA POTOSI	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00587	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	JOSE LUCIANO GOMEZ RODRIGUEZ	JANETH MENESES CHAVEZ,	02/02/2024	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
5	2023-00596	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	GOMEZ PARRA LINA MARCELA	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

6	2023-00620	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P,	INVERSIONES RY CARNES S.A.S., N	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00634	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BBVA COLOMBIA	ANA SERNA CHAUX,	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00601	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A	MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00614	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00579	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	DIAZ CAICEDO JIMMY GERSON	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2023-00613	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	FIANZAS DE COLOMBIA S.A	HERIBERTO VALLES Y OTRO	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2023-00585	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA,	AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO	02/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
13	2023-00264	GARANTIA MOBILIARIA	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JESUS NICOLAS CHAMORRO CAICEDO	02/02/2024	ADMITE DEMANDA

Se fija el presente estado electrónico con fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0180
Radicación. 761304089001 2023-00624-00
Proceso. GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,
NIT. 900.977.629-1
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S.J.
carolina.abello911@aecsa.co
Demandado. JESUS NICOLAS CHAMORRO CAICEDO, con C.C. 87.532.078
chamorrojesus795@gmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1** con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** por pago directo de mínima cuantía, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1**, a través de apoderada judicial contra de **JESUS NICOLAS CHAMORRO CAICEDO**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional, la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **LSV876**, clase: Automóvil, marca: RENAULT, línea: SANDERO, Modelo: 2023, de propiedad del señor **JESUS NICOLAS CHAMORRO CAICEDO**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3bd55c0dbeda21b6c531a944d08eb9e34a99b1ae603161414bbd1b062bf569**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0165
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00585-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA, C.C. 5.278.915
Apoderado CARLOS ULCUE RAMOS, T.P. 373.029 del CSJ
curasesoriasjuridicas@gmail.com
Demandado **AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO, C.C. 66.705.720**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA** en contra de **AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUNDO LAURENCIO BURBANO BOTINA** en contra de **AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por el valor del capital del referido título valor.
2. Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 7 de enero del 2020 hasta el 7 de JUNIO de 2021 (18 meses). Por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS. (\$1.537.208).
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 8 de JUNIO de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado adscrito CARLOS ULCUE RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.890.812 Y Tarjeta Profesional No. 373.029 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado adscrito CARLOS ULCUE RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.890.812 Y Tarjeta Profesional No. 373.029 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b17d4748ea70a2e21ccd56f5a0aa6f113c033a2e3822e6b2545bf4dd18617**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0176
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00613-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FIANZAS DE COLOMBIA S.A, NIT. 900.488.752-1 juridico@fianzasdecolombia.com
Apoderado	SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, T.P. 288.108 del CSJ ssalasjuridicofc@gmail.com
Demandado	HERIBERTO VALLES, CC. 6.244.873, vallesheriberto1962@gmail.co DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES, CC. 94.469.177 diegofernandoriascos2019@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERIBERTO VALLES Y DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitada.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERIBERTO VALLES Y DIEGO FERNANDO RIASCOS VALLES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, es decir, canon de arrendamiento del mes de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023, los cuales a continuación relaciono de manera detallada:
 - 1.1. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 por valor correspondiente de \$590.300,00 MCTE comprendido como capital principal.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en la que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
2. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2023 al 31 de junio de 2023 por valor correspondiente de \$590.300,00 MCTE comprendido como capital principal.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en la que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
3. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023 por valor correspondiente de \$590.300,00 MCTE comprendido como capital principal.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en la que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
4. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023 por valor correspondiente de \$590.300,00 MCTE comprendido como capital principal.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en la que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
5. Por concepto del canon de arrendamiento que los demandados dejaron de cancelar, del periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de septiembre de 2023 por valor correspondiente de \$590.300,00 MCTE comprendido como capital principal.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados respecto de las obligaciones peticionadas en el punto anterior, desde la fecha en la que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso

como apoderado de la parte demandante a la doctora SANDRA MARCELA SALAS NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.601.491 Y Tarjeta Profesional No. 288.108 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXO.- ADVERTIR la doctora SANDRA MARCELA SALAS NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.601.491 Y Tarjeta Profesional No. 288.108 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6557ce3647f5c73a54ea8e5095bcf48e0f912fdaebcfd2a5f66be9336238316**

Documento generado en 02/02/2024 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0167
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00579-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, T.P. 195.951 del CSJ
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado **DIAZ CAICEDO JIMMY GERSON, C.C. 1.113.522.574**
jimmy_q0510@hotmail.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DIAZ CAICEDO JIMMY GERSON** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **DIAZ CAICEDO JIMMY GERSON** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600079836 DE 13 DE JUNIO DE 2019

1. Por la suma (253,6755) UVR correspondiente a (\$82.797) OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de diciembre de 2022 con fecha de pago de 21 de enero de 2023.
 - 1.1. Por la suma de (828,2066) UVR correspondiente a (\$270.318) DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de diciembre de 2022 con fecha de pago 21 de enero de 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$32.772) TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de diciembre de 2022 con fecha de pago 21 de enero de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (253,6755) UVR correspondiente a (\$82.797) OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de enero de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de enero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (255,4157) UVR correspondiente a (\$84.530) OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de enero de 2023 con fecha de pago de 21 de febrero de 2023.
 - 2.1. Por la suma de (826,4664) UVR correspondiente a (\$273.519) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de enero de 2023 con fecha de pago 21 de febrero de 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$32.921) TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de enero de 2023 con fecha de pago 21 de febrero de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (255,4157) UVR correspondiente a (\$84.530) OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de febrero de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (257,1680) UVR correspondiente a (\$86.573) OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de febrero de 2023 con fecha de pago de 21 de marzo de 2023.
 - 3.1. Por la suma de (824,71439) UVR correspondiente a (\$277.633) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de febrero de 2023 con fecha de pago 21 de marzo de 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$33.138) TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de febrero de 2023 con fecha de pago 21 de marzo de 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (257,1680) UVR correspondiente a (\$86.573) OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de marzo de 2023 liquidados desde el día siguiente a

- la fecha de pago es decir 22 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (258,9322) UVR correspondiente a (\$88.517) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de marzo de 2023 con fecha de pago de 21 de abril de 2023.
 - 4.1. Por la suma de (822,9564) UVR correspondiente a (\$281.331) DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de marzo de 2023 con fecha de pago 21 de abril de 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$3486) TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de marzo de 2023 con fecha de pago 21 de abril de 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (258,9322) UVR correspondiente a (\$88.517) OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de abril de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (260,6909) UVR correspondiente a (\$90.001) NOVENTA MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de abril de 2023 con fecha de pago de 21 de mayo de 2023.
 - 5.1. Por la suma de (821,1968) UVR correspondiente a (\$283.511) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de abril de 2023 con fecha de pago 21 de mayo de 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$35.025) TREINTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de abril de 2023 con fecha de pago 21 de mayo de 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (260,6909) UVR correspondiente a (\$90.001) NOVENTA MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma (262,4703) UVR correspondiente a (\$91.263) NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de mayo de 2023 con fecha de pago de 21 de junio de 2023.
 - 6.1. Por la suma de (819,413) UVR correspondiente a (\$284.918) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de mayo de 2023 con fecha de pago 21 de junio de 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$35.043) TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de mayo de 2023 con fecha de pago 21 de junio de 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (262,4703) UVR correspondiente a (\$91.263) NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 7. Por la suma (264,2629) UVR correspondiente a (\$92.256) NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de junio de 2023 con fecha de pago de 21 de julio de 2023.

- 7.1. Por la suma de (817,6192) UVR correspondiente a (\$28.5437) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de junio de 2023 con fecha de pago 21 de julio de 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$35.105) TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de junio de 2023 con fecha de pago 21 de julio de 2023.
- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (264,2629) UVR correspondiente a (\$92.256) NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma (266,075) UVR correspondiente a (\$93.203) NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de julio de 2023 con fecha de pago de 21 de agosto de 2023.
 - 8.1. Por la suma de (815,806) UVR correspondiente a (\$285.769) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de julio de 2023 con fecha de pago 21 de agosto de 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$35.228) TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de julio de 2023 con fecha de pago 21 de agosto de 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (266,0758) UVR correspondiente a (\$93.203) NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma (267,9010) UVR correspondiente a (\$94.353) NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de agosto de 2023 con fecha de pago de 21 de septiembre de 2023.
 - 9.1. Por la suma de (813,9815) UVR correspondiente a (\$28.6679) DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 22 de agosto de 2023 con fecha de pago 21 de septiembre de 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$35.378) TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de agosto de 2023 con fecha de pago 21 de septiembre de 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (267,9010) UVR correspondiente a (\$94.353) NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma (304,2389) UVR correspondiente a (\$107.863) CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 22 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 21 de octubre de 2023.
 - 10.1. Por la suma de (812,1435) UVR correspondiente a (\$287.932) DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corrientes

- de la cuota causada desde 22 de septiembre de 2023 con fecha de pago 21 de octubre de 2023.
- 10.2. Por la suma de (\$35.554) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 22 de septiembre de 2023 con fecha de pago 21 de octubre de 2023.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (304,2389) UVR correspondiente a (\$107.863) CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE de la cuota con fecha de pago 21 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 22 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por el valor de 120.718, 0508 UVR equivalente a la suma de (\$ 47.908.798) CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al SALDO INSOLUTO Y ACELERADO dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
 12. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado DIAZ CAICEDO JIMMY GERSON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.522.574, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-216144 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CL 21 B # 13 - 20 MZ D 4 URB CIUDADELA VICTORIA BIS CASA A 3, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe110967351410929659e875c24e8b9f8196e0819b83a656998a0a0273c181**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0175
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00614-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, T.P. 315.046 del CSJ notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado	DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ, C.C. 1.107.063.177 publicidaddiany@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 1107063177 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020

1. Por 965.4281 UVR que a la cotización de \$356.6702 para el día 5 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$344,339.43) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1. Por 117.8267 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$42,025.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2023.
 - 1.2. Por 118.6304 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$42,311.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2023.
 - 1.3. Por 119.4397 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$42,600.58), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2023.
 - 1.4. Por 120.2544 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$42,891.16), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.
 - 1.5. Por 121.0747 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$43,183.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2023.
 - 1.6. Por 121.9006 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$43,478.31), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2023.
 - 1.7. Por 122.7322 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$43,774.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2023.
 - 1.8. Por 123.5694 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$44,073.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.75% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2023.
2. Por 145,579.1583 UVR que a la cotización de \$356.6702 para el día 5 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$51,923,747.51), capital

acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,201.1784 UVR que a la cotización de \$356.6702 para el día 5 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2,568,445.72) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 226.4226 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$80,758.19), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2023 al 15 de Abril de 2023.
 - 4.2. Por 998.8492 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$356,259.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de Abril de 2023 al 15 de Mayo de 2023.
 - 4.3. Por 998.0399 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$355,971.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2023 al 15 de Junio de 2023.
 - 4.4. Por 997.2252 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$355,680.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Periodo de causación del 16 de Junio de 2023 al 15 de Julio de 2023.
 - 4.5. Por 996.4049 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$355,387.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de Agosto de 2023.
 - 4.6. Por 995.5790 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$355,093.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2023 al 15 de Septiembre de 2023.
 - 4.7. Por 994.7474 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$354,796.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2023 al 15 de Octubre de 2023.
 - 4.8. Por 993.9102 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$354,498.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada DIANA VANESSA ZULUAGA GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.063.177, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-218718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 16B #42-132 CASA B DEL BIFAMILIAR NUM 6 MZ 4 G URB VALLE DEL COLIBRI, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dc460c9a840371785986a05b50c37a7cebd130344f7935e0f96238b8c12b91**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0174
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00601-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado AECSA SAS, NIT. 830.059.718-5
notificacionesjudiciales@aecea.co
Demandado **MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA, C.C. 43.201.993**
marlyviviana2004@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 3265-320057780 DE 05 DE OCTUBRE DE 2015

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 43.169.130,87) equivalente a la fecha a la cantidad de 121.134,5144 UVR.
2. INTERES DE PLAZO: La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 13.367.566,24) liquidados entre el 05 de julio de 2023 al 25 de noviembre de 2023 fecha liquidación crédito.
3. INTERESES DE MORA: A partir de la presentación de la demanda y a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el saldo insoluto.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad AECSA SAS con NIT. 830.059.718-5, la cual reconoce al doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.031.202 Y Tarjeta Profesional No. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad AECSA SAS con NIT. 830.059.718-5 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de la demandada MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.201.993, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-191057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 17 B No 36 – 24 VALLE DE LA ROSELA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992b3a0254f3919109a12fe8deb69183755094d473df6dcd9768a7d462d8b27**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0183
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00634-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 notifica.co@bbva.com
Apoderado	PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, NIT. 805.027.841-5 puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado	ANA SERNA CHAUX, C.C. 29.345.205

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANA SERNA CHAUX** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANASERNA CHAUX** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 01589609670704 DE 26 DE ENERO DE 2017

1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589609670704 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$74.500.000).
2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$ 6,414,287 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.809% Efectiva Anual desde 10 DE MAYO DE 2023 HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S con NIT. 805.027.841-5 la cual reconoce como abogada adscrita a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 Y Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S con NIT. 805.027.841-5 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e093f940e5e2ea4fb76645d91303c9b32b1554d278e44ebec448554ec50ef8**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0178
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00620-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA
ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P, NIT. 815.000.896-9
notificacionesjudiciales@dicel.com.co
Apoderado RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. REACTIVATE S.A.S., NIT.
901.253.723-0
gestionjuridica@reactivate.com.co
Demandado **INVERSIONES RY CARNES S.A.S., NIT. 900.533.799-8,**
ry-carnes@hotmail.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P** en contra de **INVERSIONES RY CARNES S.A.S** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. DICEL S.A. E.S.P** en contra de **INVERSIONES RY CARNES S.A.S** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

FACTURA No. 8016464 DE 01 DE MAYO DE 2023

1. CAPITAL: por la suma de \$6.060.268, por concepto de suministro de energía, correspondiente a la factura comercial No. 8016464, con fecha de creación 01 de mayo del 2023 y vencimiento 10 de mayo del 2023.
2. INTERESES DE MORA: Que se paguen los intereses moratorios desde el 11 de mayo del 2023 hasta el pago total de la obligación, sobre el SALDO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. REACTIVATE S.A.S. con NIT. 901.253.723-0, la cual reconoce como abogado adscrito al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad RECUPERACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. REACTIVATE S.A.S. con NIT. 901.253.723-0 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2976ca6542e15870f511a90b9c3f1f682086beedcacebf35c47aa6ac1d53dc26**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0170
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00596-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, T.P. 195.951 del CSJ
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado **GOMEZ PARRA LINA MARCELA, C.C. 1.144.183.596**
lina.gomez@imbanaco.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GOMEZ PARRA LINA MARCELA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GOMEZ PARRA LINA MARCELA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600083523 DE 21 DE FEBRERO DE 2019

1. Por la suma de (\$132.394) CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de Mayo de 2023 con fecha de pago de 23 de Junio de 2023.
 - 1.1. Por la suma de (\$274.606) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de Mayo de 2023 con fecha de pago 23 de Junio de 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$62.076) SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de Mayo de 2023 con fecha de pago 23 de Junio de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$132.394) CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS de la cuota con fecha de pago 23 de Junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de Junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$133.142) CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de Junio de 2023 con fecha de pago de 23 de Julio de 2023.
 - 2.1. Por la suma de (\$273.858) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de Junio de 2023 con fecha de pago 23 de Julio de 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$62.131) SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de Junio de 2023 con fecha de pago 23 de Julio de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$133.142) CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS de la cuota con fecha de pago 23 de Julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de Julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$133.895) CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de Julio de 2023 con fecha de pago de 23 de Agosto de 2023.
 - 3.1. Por la suma de (\$273.105) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de Julio de 2023 con fecha de pago 23 de Agosto de 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$62.188) SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de Julio de 2023 con fecha de pago 23 de Agosto de 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$133.895) CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS de la cuota con fecha de pago 23 de Agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de Agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$110.332) CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de Agosto de 2023 con fecha de pago de 23 de Septiembre de 2023.

- 4.1. Por la suma de (\$365.702) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de Agosto de 2023 con fecha de pago 23 de Septiembre de 2023.
- 4.2. Por la suma de (\$36.193) TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de Agosto de 2023 con fecha de pago 23 de Septiembre de 2023.
- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$110.332) CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS de la cuota con fecha de pago 23 de Septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de Septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$111.129) CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de Septiembre de 2023 con fecha de pago de 23 de Octubre de 2023.
 - 5.1. Por la suma de (\$364.871) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de Septiembre de 2023 con fecha de pago 23 de Octubre de 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$36.179) TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de Septiembre de 2023 con fecha de pago 23 de Octubre de 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$111.129) CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS de la cuota con fecha de pago 23 de Octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de Octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma de (\$49.103.134) CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
7. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 Y Tarjeta Profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos

presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado GOMEZ PARRA LINA MARCELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.183.596, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-229824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA 6A BIFAMILIAR 6 MANZANA F4 URBANIZACIÓN MANZANARES SECTOR 6 VIS CRA 36 A OESTE #10-66, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268f194cb64bbbf2b7a55bcc658d61251e35fc1603bb486868fca445d458aec**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0164
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00587-00
Proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RELIGIOSO- DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante JOSE LUCIANO GOMEZ RODRIGUEZ, C.C. 16.596.159
Apoderado PATRICIA GARCIA VÁLDES, T.P. 120.916 del CSJ
abogadosconsultorescali@hotmail.co
Demandado **JANETH MENESES CHAVEZ, C.C. 31.865.983**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **JOSE LUCIANO GOMEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, se advierte que esta demanda se trata de un **DIVORCIO CONTENCIOSO** en contra de la señora **JANETH MENESES CHAVEZ**, y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 01 del C.G.P., que expresa: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (REPARTO)**. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (Reparto)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a83a0e79e4e0e380a2df8e6b0d18524edb45e14a73fc54f055d681fa9fa460**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0182
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00626-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, T.P. 171.807 del CSJ
chernandez@cobranza.com.co
Demandado **CARLOS ROBERTO MAYA POTOSI, C.C. 94.042.101**
carlosmaya1035@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **CARLOS ROBERTO MAYA POTOSI** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **CARLOS ROBERTO MAYA POTOSI** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 17349703 DE 25 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de COP 90.777.211, por concepto de pago de capital del pagaré 17349703.
2. Por la suma de COP 14.537.007 por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9049072c9412f5f961fd08035bbfb6c1563c4f805e35a7960ebdcb1bb841c0db**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0171
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00608-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, NIT. 830.089.530-6
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, T.P. 92.241 del CSJ
miltonbor2@hotmail.co
Demandado **OSCAR IVAN SANCHEZ HERRERA, C.C. 16.379.668**
oscarsanchezriver@gmail.com
PAOLA ANDREA DUQUE TOVAR, C.C. 1.140.039.427
pao.andreaduque@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en contra de **OSCAR IVAN SANCHEZ HERRERA Y PAOLA ANDREA DUQUE TOVAR** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en contra de **OSCAR IVAN SANCHEZ HERRERA Y PAOLA ANDREA DUQUE TOVAR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 132207129046 DE 28 DE MAYO DE 2013

1. Por la suma de 510,8076 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-06-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 181.797.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-06-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

2. Por la suma de 513,2080 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-07-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 182.652.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por la suma de 515,6176 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-08-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 183.509.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

4. Por la suma de 420,5527 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-09-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 149.676.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-09-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por la suma de 423,9063 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-10-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 150.869.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-10-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

6. Por la suma de 427,2865 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 28-11-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 29 de noviembre de 2023 equivalía a \$ 152.072.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29-11-2023 hasta cuando se efectúe su pago.

7. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Ochenta y Un Mil Ochocientas Cincuenta Unidades de UVR con Setecientas Sesenta y Dos Diezmilésimas de UVR (81.850,0762 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 29 de noviembre de 2023 los mencionados 81.850,0762 UVR corresponden a \$ 29'130.614.

8. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados OSCAR IVAN SANCHEZ HERRERA Y PAOLA ANDREA DUQUE TOVAR, identificados con las Cédula de Ciudadanía No. 16.379.668 y No. 1.140.039.427 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-178506 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en LA CALLE 22D No. 38B-18 URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrense el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6b5d7f6b124c7589ebb230b4b602ba0e39cd6cf54ae697e63e967c18761f6**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 010 de febrero 5 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	0145
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00606-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, NIT. 901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFIOLD, T.P. 346.821 del CSJ hernan.acevedo@alafecha.com
Demandado	OLGA VIVIANA PEREZ HENAO, C.C. 38.791.150

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **OLGA VIVIANA PEREZ HENAO** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **OLGA VIVIANA PEREZ HENAO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 804220206437 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2022

1. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9230000% efectivo anual, desde 05/06/2023 y hasta el día 30/11/2023, por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$945.965), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 01/12/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$306.720), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
3. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$24.427), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
4. Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$925.879), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFIOLD** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.746.718 Y Tarjeta Profesional No. 346.821 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al doctor **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFIOLD** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.746.718 Y Tarjeta Profesional No. 346.821 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e293e0ccac292d770eea5bddfd2c271e05f73287277b53e1010d1f169f6216**

Documento generado en 02/02/2024 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>